

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SUGAL CHILE
LIMITADA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-069-2021

Santiago, 13 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°49 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comuna de Talca y Maule (en adelante, “D.S. N°49/2015” o “PDA Talca y Maule”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-069-2021**

1. Que, con fecha 02 de junio de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2021, en contra de la sociedad Sugal Chile Limitada (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 76.216.511-2, titular del establecimiento denominado “Sugal Chile-Talca”, ubicado en Avenida San Miguel N°4900, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos del D.S. N°49/2015, según los siguientes cargos: “1) Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera N°8 (SSMAU-318) que utiliza carbón bituminoso como combustible y tiene una potencia mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt; 2) No haber realizado la medición de sus emisiones de MP y de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 42 del D.S.

N°49/2015, mediante un muestreo isocinético y medición de gases que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 38 y 39 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera N°8 (SSMAU-318) y de la caldera N°9 (SSMAU-343V), que utilizan carbón bituminoso como combustible y; 3) No haber ejecutado nuevamente la medición de fecha 11 de abril del 2019 para material particulado, de acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta N°128/2019, SMA en relación con lo señalado en el artículo 42 del D.S. N°49/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 38 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera N°2 (SSMAU-38)”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso iii del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 06 de julio de 2021, según el acta de notificación personal respectiva.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos fueron ampliados de oficio en el Resolvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2021 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 12 de julio de 2021, el Sr. Francisco De La Vega Giglio realizó una presentación en la cual solicitó una reunión de asistencia para la presentación de un PdC, remitiendo el formulario que esta Superintendencia ha desarrollado para estos efectos. Dicha reunión se llevó a cabo con fecha 14 de julio de 2021, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia respectiva.

5. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 28 de julio de 2021, el Sr. Francisco De La Vega Giglio presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-069-2021, adjuntando los siguientes documentos: i) una copia de su cédula de identidad y; ii) copia de la Escritura de Mandato Sugal Chile Limitada a Andrés Fernández Alemany y otros, otorgada con fecha 24 de julio de 2019 ante la Notaría de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, anotada bajo Repertorio N°8379 y; iii) Informe de Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales Rol F-069-2021.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 673/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

7. Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-069-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, esta Superintendencia tuvo por

presentado el PdC ingresado con fecha 28 de julio de 2021 y realizó observaciones al mismo, otorgando un plazo de 7 días hábiles para presentar un PdC que incluya las observaciones realizadas.

8. Que, la Resolución Exenta N° 2/ROL F-069-2021 se notificó mediante carta certificada con fecha 23 de septiembre de 2021, de acuerdo a los códigos N° 1176327427406 y N° 1176327427413, de Correos de Chile.

9. Que, con fecha 23 de septiembre de 2021, el Sr. Francisco De La Vega Giglio, actuando en representación de la titular, realizó una presentación en la cual solicitó una ampliación del plazo otorgado por la Resolución Exenta N°2/ROL F-069-2021 para presentar el PdC refundido señalando como motivo la necesidad de recopilar más antecedentes. Adicionalmente, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, remitiendo el formulario que esta Superintendencia ha desarrollado para estos efectos. Dicha reunión se llevó a cabo con fecha 24 de septiembre de 2021, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia respectiva.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-069-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la presentación de un PdC refundido en 03 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original otorgado mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-069-2021. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 13 de octubre de 2021 de acuerdo a los códigos N°1177506867815 y N°1177506867822, de Correos de Chile.

11. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 06 de octubre de 2021 el Sr. Francisco De La Vega Giglio presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido de Sugal Chile Limitada, con los siguientes anexos: i) informe de evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales; ii) Anexo I de Observaciones Generales; iii) informe consolidado con órdenes de compra y/o facturas relativas a las acciones de mantención realizadas a la caldera N°8 (SSMAU-318); iv) Listado de movimientos en SAP sobre trabajos de mantenimiento realizadas a la Caldera N°8 (SSMAU-318); v) Informe de descripción técnica del filtro de manga de la Caldera N°8 (SSMAU-318); vi) órdenes de compra y/o facturas relativas a las acciones de mantención realizadas al filtro de manga de la Caldera N°8 (SSMAU-318); vii) Listado de movimientos en SAP sobre trabajos de mantenimiento realizados al filtro de manga de la de la Caldera N°8 (SSMAU-318); viii) informes isocinéticos correspondientes a los años 2020 y 2021 de la Caldera N°8; ix) Comprobantes de pago de los servicios de muestreo efectuados en los años 2020 y 2021; x) Balance de consumo de combustible de la Caldera N°8 (SSMAU-318) de los años 2020 y 2021; xi) Informes isocinéticos correspondientes a los años 2020 y 2021 de la Caldera N°2; xii) Comprobantes de pago de combustible petróleo de años 2019, 2020 y 2021; xiii) Comprobantes de pago de combustible carbón de años 2019, 2020 y 2021 y, por último; xiv) documento excel ilustrativo de la compensación por excedencia de MP de la caldera N°8 del año 2019 con emisiones evitadas del año 2020 y temporada 2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. Que, los hechos imputados de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2021 son constitutivos de infracciones al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

13. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

14. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 11 acciones (05 acciones asociadas al Hecho N°1; 02 acciones asociadas al Hecho N°2; 03 acciones asociadas al Hecho N°3 y 01 acción que será analizada a propósito del criterio de verificabilidad) por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracciones contenidos en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-069-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

17. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**

para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

18. Que, el presente criterio se analizará respecto de cada uno de los tres hechos imputados mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2021.

B.1. Análisis de eficacia respecto de las acciones propuestas para el Hecho N°1

19. Que, respecto del **Hecho N°1** (*“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera N°8 (SSMAU-318) que utiliza carbón bituminoso como combustible y tiene una potencia mayor o igual a 1 Mwt y menor a 20 Mwt”*), el PdC presentado contempla las siguientes acciones:

- i) Acción N°1: Realización de mantenciones a la Caldera N°8 (SSMAU-318) como acción ejecutada entre el 06 de mayo de 2019 y el 01 de diciembre de 2019;
- ii) Acción N°2: Realización de mantenciones del filtro de manga de la Caldera N°8 (SSMAU-318) como acción ejecutada entre el 06 de mayo de 2019 y el 01 de diciembre de 2019;
- iii) Acción N°3: Realización de dos muestreos isocinéticos respecto de la Caldera N°8 (SSMAU-318) cuyos resultados dan cumplimiento a los límites de emisión de MP del PDA Talca y Maule, como acción ejecutada el 28 de abril de 2020 y el 27 de abril de 2021.
- iv) Acción N°4: Restringir el uso de la Caldera N°8 (SSMAU-318) durante el año 2020 y el año 2021, lo que permitió contrarrestar los efectos negativos generados en el periodo de operación del año 2019, como acción ejecutada entre el 01 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2020 y luego, desde el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.
- v) Acción N°5: Elaboración e implementación de un Protocolo de Control de Emisiones respecto de la Caldera N°8, por ejecutar en un plazo de 06 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

20. Que, en las Acciones N°1 y N°2 se detallan las mantenciones efectuadas de manera posterior al muestreo isocinético con superación del año 2019 (146 mg/m³N), tanto a la Caldera N°8 como a su filtro de manga, las que contribuyeron a la disminución de la concentración de emisiones de MP, lo que es ratificado con los dos muestreos posteriores realizados a la Caldera N°8 durante el año 2020 y durante el año 2021, indicados en la Acción N°3, cuyos resultados se encuentran muy por debajo del límite de emisión de MP establecido en el PDA Talca y Maule para este tipo de fuentes, concluyéndose una concentración de MP corregida de 5,14 mg/m³N en 2020 y de 2,18mg/m³N en 2021. Lo anterior permite estimar que se retorna al cumplimiento de la normativa ambiental atendido que en dos muestreos posteriores se acredita el cumplimiento del límite de emisión establecido en el PDA Talca y Maule, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

21. Que, por otra parte, en la Acción N°5 la titular propone la elaboración e implementación de un Protocolo de Control de Emisiones respecto de la Caldera N°8 cuya forma de implementación indica lo siguiente: *“Elaborar un protocolo de control de emisiones de MP de la Caldera N°8 y de su filtro de mangas, cuyo objetivo será dar cumplimiento al límite máximo de emisión permitido en el DS. N°49/2015. Dicho Protocolo contemplará supervisar periódicamente el buen estado de la fuente y el óptimo estado de las mangas. Adicionalmente, incluirá mantener stock de piezas, partes y componentes suficientes para asegurar la corrección oportuna en caso de falla. Finalmente, contemplará la paralización inmediata de la fuente en el supuesto de no contar con materiales y/o herramientas idóneas para realizar la reparación, o no contar con el personal facultado para dicha tarea, la que únicamente podrá reanudarse una vez asegurado el estado óptimo de operación que permita el control de emisiones”*.

22. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC Refundido presentado indica lo siguiente respecto de los efectos negativos del Hecho N°1: *“Superación de los límites de emisión de MP establecidos en el D.S. N° 49/2015 del Ministerio del Medio Ambiente. Habiéndose mantenido la calidad del aire dentro de la categoría “Bueno” durante todo el periodo que funcionó la caldera N°8 el año 2019, a pesar de la superación detectada en la medición del 11 de abril de ese año, la infracción no sería susceptible de generar efectos negativos en este sentido. Cabe señalar, que, en base al funcionamiento acotado en el tiempo de esta caldera y durante la época en que se dan las mejores condiciones de ventilación, su contribución sería marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera. Por otra parte, según el inventario de emisiones del PDA las fuentes fijas industriales representan un aporte de apenas un 14,8% de MP siendo el principal aportante la combustión residencial de leña. Sin perjuicio de lo anterior, analizada la superación del límite máximo de emisión de MP de la caldera N°8 durante el año 2019 se estima una excedencia de 2.619 kg/año. Ahora bien, considerando la operación de esta caldera durante el año 2020 y la temporada 2021 resulta que se evitaron emisiones por un valor de 1.434 kg/año y 1.492 kg/año respectivamente. Luego, al día de hoy la excedencia del año 2019 se encuentra plenamente compensada”*.

23. Que, la descripción de inexistencia de efectos negativos **será corregida de oficio** por esta Superintendencia toda vez que no existen antecedentes que permitan estimar con certeza el umbral mínimo de efectos dañinos ocasionados por MP, por lo que no es posible descartar la afectación de población vulnerable y cercana a la fuente durante la operación de la Caldera N°8 superando el límite de emisión de MP establecido por el D.S. N° 49/2015. Por otra parte, respecto del argumento relacionado con el bajo porcentaje de contribución a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, no resulta aplicable al presente caso considerando que i) la potencia de la fuente es superior a 15 MWt; ii) el tipo de combustible corresponde a carbón bituminoso y; iii) el resultado corregido de MP fue de 146 mg/m³N, teniendo presente que el límite previsto para este tipo de fuente es de 50 mg/m³N.

24. Que, adicionalmente, cabe mencionar que el D.S. N° 49/2015 es un instrumento particularmente complejo debido a que regula diferentes exigencias que tienen por objetivo mantener el control de las emisiones de MP en la zona saturada,

dentro de las que se encuentra el establecimiento de determinados límites de emisión para fuentes estacionarias, siendo la contribución al cumplimiento de cada una de las fuentes la que permite la realización del objetivo de este Plan de Descontaminación.

25. Que, en vista de lo anterior, se modificará la sección de efectos negativos generados por el Hecho N°1 y se indicará que *“Analizada la superación del límite máximo de emisión de MP de la caldera N°8 durante el año 2019 se estima una excedencia de 2.619 kg/año. Ahora bien, considerando la operación de esta caldera durante el año 2020 y la temporada 2021 resulta que se evitaron emisiones por un valor de 1.434 kg/año y 1.492 kg/año respectivamente. Luego, al día de hoy la excedencia del año 2019 se encuentra plenamente compensada”*.

26. Que, en la sección de “Forma en que se eliminar o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” la titular indica que *“Las acciones propuestas contribuyen a disminuir y a mantener la concentración de emisiones de MP en cantidades que permiten contrarrestar las emisiones arrojadas a la atmósfera durante el año 2019”*. Adicionalmente, la titular indica en la forma de implementación de la Acción N°4 y en los anexos del PdC que restringió el uso de la Caldera N°8 durante los años 2020 y 2021, estimando que en el año 2020 dicha fuente operó en condiciones de plena carga por alrededor de 17,3 días con una concentración promedio de MP de 5,14 mg/m³N, y que, en el año 2021 operó en condiciones de plena carga por alrededor de 6,8 días con una concentración promedio de 2,18 mg/m³N. Este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que el PdC contempla las medidas idóneas para reducir dichos efectos.

27. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el Hecho infraccional N°1, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

B.2. Análisis de eficacia respecto de las acciones del Hecho N°2

28. Que, respecto del Hecho N°2 (*“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP y de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 42 del D.S. N°49/2015, mediante un muestreo isocinético y medición de gases que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 38 y 39 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera N°8 (SSMAU-318) y de la caldera N°9 (SSMAU-343V), que utilizan carbón bituminoso como combustible”*), el PdC presentado contempla las siguientes acciones:

- i) Acción N°6: Capacitar al personal encargado del área de cumplimiento ambiental sobre las obligaciones estipuladas en el PDA Talca y Maule y sobre los Protocolos de control interno

comprometidos en el programa de cumplimiento cuyo objetivo es dar un cumplimiento óptimo a las exigencias del DS. N°49/2015, como acción por ejecutar en un plazo de 06 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento;

- ii) Acción N°7: Elaboración de Protocolo de Control Interno que recoja las obligaciones, plazos, responsabilidades, para dar un cumplimiento óptimo a las exigencias del DS. N°49/2015. En el Protocolo se incorporará expresamente la periodicidad en que deben realizarse las mediciones discretas de las calderas. Atendido el funcionamiento estacional de estas, se indicará realizar una medición al inicio y otra al término de cada temporada como acción por ejecutar en un plazo de 06 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

29. Que, en la forma de implementación de la Acción N°6 se indica que en la capacitación se expondrá sobre los alcances del procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia y sobre las obligaciones establecidas en el D.S. N°49/2015 a las que se encuentra afecta el establecimiento, incluyendo la periodicidad de mediciones correspondientes a cada una de las fuentes fijas de la Planta Sugat Talca. Por otra parte, en la forma de implementación de la Acción N°7 se detalla que el Protocolo indicará que las mediciones de MP y SO₂ correspondientes a las calderas industriales que utilizan carbón como combustible deberán cumplir con la cantidad de mediciones mínimas exigidas por el PDA Talca y Maule para este tipo de fuente (1 cada 6 meses), ajustando dichas mediciones en un período máximo de 12 meses, de acuerdo al funcionamiento estacional de la planta Sugat Talca, no pudiendo reducir el número de las mismas bajo pretexto de disminución en la cantidad de meses de operación del establecimiento. Se realizará por cada caldera industrial a carbón la primera medición de MP y SO₂ al inicio de la temporada y la segunda medición de MP y SO₂ al término de la temporada. Dicho protocolo será implementado en el plazo de 6 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, y su cumplimiento será reportado trimestralmente durante todo el año 2022.

30. Que, las acciones N°6 y N°7 permitirán conciliar la periodicidad de mediciones de MP y SO₂ exigida para calderas del sector industrial con el funcionamiento estacional de la planta, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

31. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado, indica respecto de los efectos negativos generados por el Hecho N°2 que *“El Hecho no produce efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas. Respecto a las metas, medidas y objetivos del PDA Talca, las calderas N°8 y N°9 operaron tan solo los tres primeros meses de los años 2019 y 2020, por lo que la falta de monitoreo dentro del segundo semestre (período en que las calderas se encuentran apagadas) no genera efecto alguno sobre las metas, medidas y objetivos del PDA Talca que sustentan la periodicidad de estas mediciones, vale decir, verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP y el control del SO₂, en la búsqueda de reducir las emisiones en la zona saturada y la formación de material particulado fino secundario. Respecto a impedir la fiscalización de la SMA*

por la falta de remisión de los reportes, las mediciones no se realizaron por el entendimiento que se tenía de la norma, así como por la particular operación de Sugal lo cual de ninguna manera impidió la fiscalización de la Superintendencia, con quien siempre se ha mantenido una comunicación constante y fluida, a quien se le respondió de manera oportuna, integra y útil a los requerimientos y/o solicitudes realizadas, en los términos solicitados. Vale decir, Sugal siempre cooperó eficazmente con la autoridad”.

32. Que, en la sección de “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados” la titular indica que *“El Hecho no produce efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas. Véase Anexo: “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”.*

33. Que, en virtud de lo anterior, considerando que durante los periodos en que se omitió efectuar mediciones las fuentes estuvieron sin funcionamiento, se concluye que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia para el Hecho infraccional N°2, descartándose la generación de efectos ambientales negativos.

B.3. Análisis de eficacia respecto de las acciones del Hecho N°3

34. Que, respecto del Hecho N°3 (*“No haber ejecutado nuevamente la medición de fecha 11 de abril del 2019 para material particulado, de acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta N°128/2019, SMA en relación con lo señalado en el artículo 42 del D.S. N°49/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 38 del D.S. N°49/2015, respecto de la caldera N°2 (SSMAU-38)”*), el PdC presentado contempla las siguientes acciones:

- i) Acción N°8: Realización de mediciones isocinéticas de la Caldera N°2 (SSMAU-38) cumpliendo con el criterio de aceptabilidad del método CH-5 y cuyos resultados dan cumplimiento a los límites de emisión del PDA Talca como acción ejecutada con fecha 28 de abril de 2020 y con fecha 27 de abril de 2021.
- ii) Acción N°9: Elaboración de Informe de investigación respecto a las probables causas de inestabilidad de operación de la Caldera N°2 (SSMAU-38) en la medición isocinética de fecha 11 de abril del 2019, como acción por ejecutar en un plazo de 06 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento;
- iii) Acción N°10: Elaboración de Protocolo de Control Interno especializado en la metodología y especificaciones técnicas de las actividades de muestreo, medición y análisis realizadas por la ETFA en materia de las mediciones emisiones atmosféricas de las fuentes fijas para dar un cumplimiento óptimo a las exigencias del DS. N°49/2015. En el Protocolo se incorporarán medidas que se adoptarán en caso de presentarse una inestabilidad de operación y plazos para realizar el muestreo, recibir el informe, revisar el mismo y realizar un nuevo muestreo en caso de ser necesario, como acción por ejecutar en un plazo de 06 semanas desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

35. Que, en las Acciones N°8, N°9 y N°10 se detallan cada una de las medidas necesarias para identificar las posibles causas de inestabilidad en la operación de la Caldera N°2 que se encuentra acotada al muestreo efectuado con fecha 11 de abril del 2019. Adicionalmente, de modo preventivo se compromete la elaboración de un Protocolo de Control Interno cuya forma de implementación indica que dicho protocolo abordará la metodología y especificaciones técnicas de las actividades de muestreo, medición y análisis realizadas por la ETFA en materia de las mediciones de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, para dar un cumplimiento óptimo a las exigencias del DS. N°49/2015. En el Protocolo se incorporarán medidas que se adoptarán en caso de presentarse una inestabilidad de operación y se detallarán los plazos para realizar el muestreo, recibir el informe, revisar el mismo y realizar un nuevo muestreo en caso de ser necesario. El Protocolo se extenderá a todas las calderas que midan MP e incluirá la necesidad de dos controles respecto de las condiciones de operación, el primer control preventivo se realizará de manera previa al inicio de temporada y el segundo control preventivo se realizará de manera previa a los muestreos. Adicionalmente, se precisarán los plazos para revisar los informes de acuerdo a la metodología y para repetir los muestreos no válidos, los cuales deberán ser breves, no pudiendo pasarse en ningún caso al periodo siguiente de medición. Finalmente, y como acción ejecutada se indica que se realizaron los muestreos isocinéticos correspondientes a los años 2020 y 2021 cuyos resultados cumplen con el criterio de aceptabilidad del método CH-5 además de cumplir con el límite de emisión de MP establecido para este tipo de fuente en el PDA Talca y Maule.

36. Que, lo anterior permite estimar que se vuelve al cumplimiento de la normativa ambiental atendido que los dos muestreos posteriores realizados a la Caldera N°2 fueron ejecutados por una empresa con autorización vigente como ETFA, y dan cumplimiento a la metodología, lo que permite sostener que los resultados que dan cumplimiento al límite de emisión de MP son válidos. Adicionalmente, mediante la elaboración un informe de investigación de las probables causas de inestabilidad y la elaboración e implementación del protocolo previamente señalado se asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

37. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con el efecto de la infracción, en la sección de “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” se señala lo siguiente *“El Hecho no produce efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas. Respecto a las metas, medidas y objetivos del PDA Talca, a pesar de no haberse repetido la medición de la caldera N°2 no pudiéndose verificar su cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, se habría cumplido con el objetivo del PDA Talca, encontrándose acreditado que durante el periodo que funcionó la caldera N°2 el año 2019 (1 de febrero y 23 de abril) la calidad del aire se mantuvo buena. Véase Anexo: “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”*. Dicha descripción será corregida de oficio por esta Superintendencia toda vez que la omisión consistente en no repetir un muestreo isocinético no válido dentro de periodo de medición correspondiente genera incerteza respecto de la concentración de emisiones de MP emitidas por la fuente, especialmente considerando que en el presente caso el promedio de emisiones del muestreo no válido superó el límite de concentración

de MP del PDA Talca y Maule, debido a lo anterior, no es posible descartar la concurrencia de efectos negativos.

38. Que, en relación con lo anterior y respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, según se corregirá de oficio, se tiene presente que el PdC contiene las medidas necesarias para asegurar que a futuro se dé cumplimiento a la metodología de medición, lo que permitirá considerar el resultado promedio de concentración de emisiones de MP como válido y por lo tanto representativo de las condiciones operacionales de las calderas que deban medir MP. Adicionalmente, ante el supuesto de muestreo no válido, se tomarán las medidas necesarias para repetir el muestreo no válido dentro del mismo periodo de medición. Este argumento resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la eventual ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que el PdC contempla las medidas idóneas para reducir dichos efectos.

39. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el Hecho infraccional N°3, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad respecto de todos los hechos constitutivos de infracción

40. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

41. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°11**).

42. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

43. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

44. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

45. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021 por el Sr. Francisco De La Vega Giglio, en representación de la sociedad Sugal Chile Limitada, cuya versión refundida fue presentada con fecha 06 de octubre de 2021 en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2021, en relación a los cargos detallados en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-069-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido en los siguientes términos:

A) En el ítem “1. Descripción Del Hecho Que Constituye La Infracción Y Sus Efectos”, del Hecho N°1, sección “Descripción De Los Efectos Negativos Producidos Por La Infracción O Fundamentación De La Inexistencia De Efectos Negativos” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Analizada la superación del límite máximo de emisión de MP de la caldera N°8 durante el año 2019 se estima una excedencia de 2.619 kg/año. Ahora bien, considerando la operación de esta caldera durante el año 2020 y la temporada 2021 resulta que se evitaron emisiones por un valor de 1.434 kg/año y 1.492 kg/año respectivamente. Luego, al día de hoy la excedencia del año 2019 se encuentra plenamente compensada”*.

B) En el ítem “2.2.2. Plan de acciones ejecutadas”, del Hecho N°1, Acción N°3, sección “Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Realización*

de dos muestreos isocinéticos respecto de la Caldera N°8 (SSMAU-318) cuyos resultados dan cumplimiento a los límites de emisión de MP del PDA Talca y Maule”.

C) En el ítem “2.2.2. Plan de acciones ejecutadas”, del Hecho N°1, Acción N°4, sección “Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Restringir el uso de la Caldera N°8 (SSMAU-318) durante el año 2020 y el año 2021, lo que permitirá contrarrestar los efectos negativos generados en el periodo de operación del año 2019”.

D) En el ítem “2.2.1. Plan de acciones principales por ejecutar”, del Hecho N°2, Acción N°6, sección “Acción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Capacitar al personal encargado del área de cumplimiento ambiental sobre las obligaciones estipuladas en el PDA Talca y Maule y sobre los Protocolos de control interno comprometidos en el programa de cumplimiento cuyo objetivo es dar un cumplimiento óptimo a las exigencias del DS. N°49/2015”.

E) En el ítem “2.2.1. Plan de acciones principales por ejecutar”, del Hecho N°3, Acción N°10, sección “Forma de implementación” se añade como último párrafo lo siguiente: “Las mediciones discretas de MP y SO₂ se realizarán de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que se adoptarán las medidas que permitan dar cumplimiento a la Resolución Exenta que se encuentre vigente al momento de efectuar la medición respectiva”.

F) En el ítem de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” del Hecho N°3 se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “La omisión consistente en no repetir un muestreo isocinético no válido dentro de periodo de medición correspondiente genera incerteza respecto de la concentración de emisiones de MP emitidas por la fuente, especialmente considerando que en el presente caso el promedio de emisiones del muestreo no válido superó el límite de concentración de MP del PDA Talca y Maule, debido a lo anterior, no es posible descartar la concurrencia de efectos negativos.

G) En el ítem de “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados” del Hecho N°3 se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “El PdC contiene las medidas necesarias para asegurar que a futuro se de cumplimiento a la metodología de medición, lo que permitirá considerar el resultado promedio de concentración de emisiones de MP como válido y por lo tanto representativo de las condiciones operacionales de las calderas que deban medir MP. Adicionalmente, ante el supuesto de muestreo no válido, se tomarán las medidas necesarias para repetir el muestreo no válido dentro del mismo periodo de medición”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2021, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para

la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 6 semanas, contadas desde la notificación de la presente resolución.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Francisco de la Vega Giglio y a la Sra. Florencia Evans Zaldívar, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra
Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=Emanuel.Ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.13 17:55:30 -03'00'

Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS/JGC

Carta Certificada:

-Sr. Francisco de la Vega Giglio, [REDACTED]

-Sra. Florencia Evans Zaldívar, [REDACTED]

C.C:

- Sra. Mariela Valenzuela, Oficina Regional del Maule.